

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA
Demandado:	JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ
Radicación:	2022-00117-00

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 22 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó escrito con Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto 307 del 16 de septiembre del año en curso, notificado mediante estado No. 83 del 17 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que el Juzgado no tuvo en cuenta el correo remitido por el demandante el día 14 de septiembre de 2022, en el cual le revocaba Poder a la Dra. NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR y le confería Poder al Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ. Asu ves le informo a la señora Juez, que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, se encuentra que el señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA, el día 14 de septiembre de 2022, envió memorial, mediante el cual revocó el Poder conferido a la Dra. NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR y confirió Poder al Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ, para que lo representara en el presente proceso; es así que por error involuntario, al momento de cargar los documentos de la subsanación de la demanda al expediente digital, no se observó ese correo y su anexo enviados por el demandante. Al momento ya se han cargado en el expediente digital. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA  
Código 198074089002**

**En Timbío, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 355**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Dte: LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA  
Ddo: JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ  
Rad: 2022-00117-00**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Viene a Despacho, el proceso de la referencia, a fin de decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION, propuesto por el Dr. Álvaro Iván Enrique Ramírez, apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 307 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva Hipotecaria instaurada por el señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA en contra de JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ, al considerar que no fue subsanada en legal forma.

## ANTECEDENTES:

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandante LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto antes mencionado.

Presenta como fundamentos fácticos y jurídicos del recurso:

- El apoderado interviene en contra de la providencia invocada, al considerar que quebranta el debido proceso y acceso a la justicia, al argumentar el rechazo de la demanda por *"la ausencia del poder o en su defecto la presentación del soporte mediante el cual se logre evidenciar que efectivamente la parte demandante le confirió el Poder a través de mensaje de datos"*, pues el señor demandante LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA envió de manera directa y personal desde su cuenta de correo electrónico, memorial a la dirección electrónica del Juzgado, en el cual revocaba el Poder conferido a la Doctora NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR y en el mismo le concedía Poder para actuar en el presente asunto.
- Hace mención al inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece: *"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento...(...)"*. Así mismo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...)"*, puesto que, el demandante hizo debidamente lo señalado en los artículos que se mencionan, pues envió memorial de manera directa al juzgado mediante mensaje de datos sin necesidad de firma y presentación personal.
- Por otra parte, el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso establece: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...)"*. Para el caso en referencia, el demandante envió correo desde su dirección electrónica previamente enunciada en la minuta de la demanda, en donde manifiesta revocar el poder a la anterior apoderada y también le otorga poder para actuar dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO al Dr. Álvaro Iván Enríquez Ramírez, además dentro del correo adjuntó paz y salvo otorgado por la apoderada NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR. Dicho correo de revocatoria y nuevo otorgamiento se presentó estando en término de subsanación y antes que el apoderado radicara en el despacho dicho documento contentivo de subsanación.
- Trae a mención para fundamentar su solicitud los artículos 318, 320 y 321 del C.G.P., que hacen relación al trámite de los recursos de reposición y apelación.

2. Solicita se sirva **REPONER** para revocar el auto No. 307 de 16 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decidió rechazar la demanda

Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por el señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA en contra de JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ.

3. Mediante fijación en lista electrónica se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso así interpuesto, guardando silencio al respecto.

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto tenemos, que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto No. 307 de 16 septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva Hipotecaria, al considerar que, al momento de subsanar la demanda el Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMÍREZ, no contaba con Poder debidamente conferido por el demandante LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA.

Argumenta el profesional del derecho, que, el Juzgado profirió el auto antes mencionado el dieciséis (16) de septiembre del año en curso, decretando el rechazo de la demanda del proceso Ejecutivo Hipotecario, con fundamento en *"la ausencia del poder o en su defecto la presentación del soporte mediante el cual se logre evidenciar que efectivamente la parte demandante le confirió el poder a través de mensaje de datos"*, sin tener en cuenta, que el señor demandante LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA envió de manera directa y personal desde su cuenta de correo electrónico, un memorial de revocatoria del Poder a la dirección electrónica del Juzgado, en donde revocaba el Poder conferido a la Dra. NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR y en el mismo concedía Poder para actuar en el proceso de la referencia al Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ.

En efecto, el informe de Secretaría anterior, da cuenta que revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, se evidencia que el señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA, el día 14 de septiembre de 2022, envió memorial, mediante el cual revocó el Poder conferido a la Dra. NATALIA COLLAZOS BELALCAZAR y confirió Poder al Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ, para que lo representara en el presente proceso; y que por error involuntario, al momento de cargar los documentos de la subsanación de la demanda al expediente digital, se omitió cargar el recibido de la revocatoria y concesión de nuevo Poder realizada por el demandante; el cual ha sido allegado posteriormente por la Secretaría al expediente digital, por lo que, al momento de tomar la decisión de rechazar la demanda se valoró en conjunto el escrito de subsanación presentado por el Dr. Enríquez Ramírez junto con los documentos remitidos por el demandante Leonel Roberto Arroyo Pantoja (Revocatoria y concesión de Poder), como si hubiesen sido todos presentados por el apoderado judicial desde su correo electrónico, sin tener en cuenta que el Poder fue enviado desde el correo del demandante, lo que condujo a errar en las consideraciones que sustentaron el rechazo de la demanda, pues el Poder fue debidamente conferido conforme las previsiones del Artículo 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Evidentemente no era procedente decretar el rechazo de la demanda, en tanto, la parte demandante subsanó los defectos señalados mediante auto de seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 307 de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda y librándole mandamiento de pago al considerar que, de la revisión de la demanda y su subsanación, se ajusta a las previsiones de los

artículos 82, 422 y 468 del código general del proceso, artículos 5, 6 de la ley 2213 de 2022, así:

Se presenta como título de recaudo ejecutivo Hipoteca Abierta en Primer Grado constituida mediante Escritura Pública 2877, suscrita el 12 de agosto 2021, en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, en favor de LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA y a cargo de JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ; exigible por la suma de \$38.000.000, el cual se pactó para ser cancelado en un plazo de doce (12) meses. El título valor se presenta en uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora desde el 6 de septiembre de 2021, adeudando un capital insoluto de \$38.000.000.

El referido título fue expedido con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido, y no existe constancia de haber sido descargado total o parcialmente, proviene del deudor, y como se encuentra amparado por una presunción legal de autenticidad constituye plena prueba contra él, de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante, el domicilio del demandado y la ubicación del bien que constituye la garantía real, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente acción.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se librára conforme lo dispone el artículo 422 del C.G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO-CAUCA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 307 de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por LEONER ROBERTO ARROYO PANTOJA en contra de JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ, en consecuencia:

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.728.847, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor JOSE CAMILO RAMIREZ MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.793.775, por las siguientes sumas de dinero:

-Escritura Pública No. 2877 del 12 de agosto de 2021

1º.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$38.000.000) por concepto de saldo de capital insoluto.

2º.- Por los intereses MORATORIOS causados desde el día seis (06) de septiembre de 2021, hasta día en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** Sobre costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble hipotecado, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-242967 de la

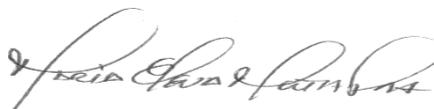
oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, denominado: LA UNIÓN, ubicado en el municipio de Timbío Cauca, inscrito en el catastro de forma global bajo el número 0001000000110161000000000. Comprendidos por los siguientes linderos especiales: "NORTE, con vía interna de la misma parcelación; SUR, con vía interna de la misma parcelación; ORIENTE, con lote No. 7b de la misma parcelación; y OCCIDENTE, con lote No. 109 de la misma parcelación". Acreditada la inscripción de la medida de embargo, el juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. Ofíciase.

**QUINTO:** DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

**SEXO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en el Artículo 291 y Ss. Del C.G.P., o en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según proceda. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin, de conformidad con el Artículo 91 del C.G.P. Advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa (Art. 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del señor LEONEL ROBERTO ARROYO PANTOJA, al Dr. ALVARO IVAN ENRIQUEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.748.789 y T.P 171.910 del C. S. de la Judicatura, en la forma y términos del Poder a él conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
**JUEZ**

□

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DE TIMBIO- CAUCA**  
*Notificación por Estado*

*El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 097 de 28 de octubre de 2022.*

*Claudia Perafán Martínez*  
**SECRETARIA**